



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-SR-26-00333

Exp. núm. 001-2018-01374 (2023-R0095278)

Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) vs. [REDACTED] y [REDACTED]

Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)

Decisión: CADUCO, de oficio.

Ponente: [REDACTED]

CADUCO

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto de derecho, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside y por las magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran [REDACTED], Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, Francisco Antonio Ortega Polanco, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], Miguelina Ureña Núñez, Namphi [REDACTED] [REDACTED] y Yorlin Lissett [REDACTED] [REDACTED], asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **23 de julio de 2026**, año 183.º de la Independencia y año 163.º de la Restauración, dictan la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE), quien tiene como abogado al Dr. [REDACTED].
Figuran como partes recurridas [REDACTED] y [REDACTED], quienes tienen como abogado al Dr. [REDACTED].



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-SR-26-00333

Exp. núm. 001-2018-01374 (2023-R0095278)

Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) vs. [REDACTED] y [REDACTED]

Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)

Decisión: CADUCO, de oficio.

Ponente: [REDACTED]

Contra la sentencia civil núm. 1500-2022-SEN-00235, dictada en fecha 21 de julio de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: En virtud de la casación parcial con envío dispuesta por sentencia de la Suprema Corte de Justicia, MODIFICA el Ordinal Tercero de la Sentencia Civil No. 1499-2018-SEN- 00098, de fecha veintisiete (27) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para que en lo adelante se lea de la manera siguiente: SEGUNDO: ACOGE, por el efecto devolutivo del recurso, parcialmente, la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por los señores [REDACTED] y [REDACTED], y en consecuencia: CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE S.A., (EDEESTE), al pago de los montos siguientes: A) La suma de DOS MILLONES DE PESOS DOMINICANOS con 00/100 (RD\$2,000,000.00), a favor del señor [REDACTED]; y B) La suma de UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS con 00/100 (RD\$1,800,000.00), a favor del señor [REDACTED], como justa indemnización por los daños y perjuicios, recibidos a propósito de los hechos desenvueltos en el cuerpo de la presente sentencia; más un interés compensatorio de un 1.5% por ciento mensual, sobre las sumas impuestas, a partir de la notificación de la presente decisión; TERCERO: CONFIRMA en sus demás aspectos la Sentencia No.1499-2018-SEN-00098, de fecha veintisiete (27) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; CUARTO: COMPENSA las costas del procedimiento, en virtud de la solución dada al presente caso.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-SR-26-00333

Exp. núm. 001-2018-01374 (2023-R0095278)

Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) vs. [REDACTED] y [REDACTED]

Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)

Decisión: CADUCO, de oficio.

Ponente: [REDACTED]

A) Entre los cuales constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 10 de marzo de 2023; y, b) el memorial de defensa depositado en fecha 19 de mayo de 2023.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) En ocasión del conocimiento del este recurso de casación, la magistrada [REDACTED] no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación de esta.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) y como parte recurrida son [REDACTED] y [REDACTED]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se verifica lo siguiente: a) [REDACTED] y [REDACTED] incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la ahora recurrente, fundamentada en el hecho de que el 6 de abril de 2015 un cable



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-SR-26-00333

Exp. núm. 001-2018-01374 (2023-R0095278)

Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) vs. [REDACTED] y [REDACTED]

Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)

Decisión: CADUCO, de oficio.

Ponente: [REDACTED]

de mediana tensión propiedad de EDEESTE cayó sobre el vehículo de motor marca Daihatsu, placa L163965, propiedad de [REDACTED], que al momento del siniestro era conducido por [REDACTED], demanda que fue rechazada mediante la sentencia civil núm. 551-2017-SSEN-01177, de fecha 13 de julio de 2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; b) contra el indicado fallo los demandantes originales interpusieron un recurso de apelación que fue decidido por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo a través de la sentencia civil núm. 1499-2018-SSEN-00098, dictada en fecha 27 de abril de 2018, que acogió parcialmente el recurso, revocó la sentencia de primer grado y en virtud del efecto devolutivo acogió la demanda, condenó a la actual recurrente al pago por concepto de indemnización de RD\$2,000,000.00 en favor de [REDACTED] y RD\$500,000.00 en favor de [REDACTED], así como un interés compensatorio de 1.5% mensual a partir de la notificación de la decisión; c) a raíz de un primer recurso de casación interpuesto por la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), el indicado fallo fue parcialmente casado únicamente en cuanto al monto de la indemnización por daños materiales, conforme lo juzgado a la sazón por esta sede al tenor de la sentencia núm. 3347/2021, de fecha 30 de noviembre de 2021, que dispuso el envío del asunto, así delimitado, por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-SR-26-00333

Exp. núm. 001-2018-01374 (2023-R0095278)

Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) vs. [REDACTED] y [REDACTED]

Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)

Decisión: CADUCO, de oficio.

Ponente: [REDACTED]

Departamento Judicial de Santo Domingo; **d)** en efecto, dicho tribunal, constituido como corte de envío, dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación que aumentó la indemnización en favor de [REDACTED] a la suma de RD\$1,800,000.00, fallo que a su vez es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Al tenor de los artículos 15 de la Ley núm. 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y 6.4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023, al versar el presente recurso de casación sobre el mismo punto de derecho resuelto en el primer recurso de casación, su conocimiento y fallo corresponde a esta formación de las Salas Reunidas de la corte de casación, cuya competencia es excepcional, pues solo está establecida para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez como consecuencia de un envío dispuesto por alguna de las demás salas, siempre y cuando el segundo recurso verse sobre puntos que fueron objeto de juicio en ocasión de un primer recurso de casación, como ocurre en la especie.

3) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario, es una vía restringida debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas, los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional. Adicionalmente, cuando procediere, también impone el



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-SR-26-00333

Exp. núm. 001-2018-01374 (2023-R0095278)

Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) vs. [REDACTED] y [REDACTED]

Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)

Decisión: CADUCO, de oficio.

Ponente: [REDACTED]

examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los fundamentos del recurso, la corte de casación tiene la obligación oficiosa de asegurarse de que se cumplan las condiciones relativas a la regularidad de su apoderamiento y las condiciones de admisibilidad.

4) De conformidad con los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección, un acto de emplazamiento en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha del depósito del memorial de casación. El acto de emplazamiento deberá ser depositado por cualquiera de las partes en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro de los cinco días hábiles a contar de la fecha de la notificación.

5) Por disposición del párrafo II del artículo 20 de esta ley, pasados los quince días hábiles del depósito del recurso de casación sin que conste el depósito del emplazamiento, “la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte”. Por igual, la misma sanción procede en los casos en que el referido emplazamiento se deposite luego de vencido el plazo dispuesto en el texto legal antes indicado.



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-SR-26-00333

Exp. núm. 001-2018-01374 (2023-R0095278)

Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) vs. [REDACTED] y [REDACTED]

Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)

Decisión: CADUCO, de oficio.

Ponente: [REDACTED]

6) Todo esto es con independencia de que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa en tiempo oportuno, conforme ha juzgado el Tribunal Constitucional dominicano mediante su sentencia TC/1643/25 de fecha 30 de diciembre de 2025, al establecer:

10.9... Aunque el recurso de casación, por su naturaleza en el ordenamiento jurídico, se caracteriza por un elevado nivel de formalismo, el legislador incorporó el principio *pro actione* —como manifestación de la tutela judicial efectiva— al disponer que, en la medida de lo posible, la corte de casación verificará de oficio las condiciones de admisibilidad y la regularidad del apoderamiento (Ley núm. 2-23, art. 33, párrafo). No obstante, si tales requisitos no se configuran, el recurso no puede ser admitido y, con mayor razón, tampoco puede evitar la sanción de caducidad en ausencia de esas condiciones.

10.12. La corte a quo no lesionó los derechos de la parte recurrente. Conforme con la documentación anexa y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a la parte recurrida en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y depositar dicho emplazamiento en el plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.

10.14. Tampoco puede prosperar el argumento de la parte recurrente, en el sentido de que la parte recurrida presentó memorial de defensa. (...) la parte recurrente estaba obligada a aportar ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia constancia del emplazamiento, sin cuya concurrencia no puede reputarse satisfecha la integridad del procedimiento ni garantizada una sana administración de justicia, como ocurrió en el caso que nos ocupa.



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-SR-26-00333

Exp. núm. 001-2018-01374 (2023-R0095278)

Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) vs. [REDACTED] y [REDACTED]

Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)

Decisión: CADUCO, de oficio.

Ponente: [REDACTED]

7) En la presente contestación, el memorial de casación fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 10 de marzo de 2023; en consecuencia, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento era el 31 de marzo de 2023. Sin embargo, a la fecha de emisión de la presente sentencia no figura depositado el emplazamiento que se requiere para culminar el trámite de correcto apoderamiento del recurso de casación.

8) Por tanto, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación por incumplimiento del depósito del acto de emplazamiento, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la ley que rige la materia, independientemente de que la parte recurrida haya producido sus actuaciones defensivas, puesto que la sanción jurídica de la caducidad producida en este marco de circunstancias no es subsanable. En consecuencia, no es necesario referirse a los demás presupuestos procesales, de admisibilidad o del fondo, dada la naturaleza de lo decidido.

9) Al tenor del artículo 55, numeral 1, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por haber sido decidido el recurso exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por esta corte de casación.



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-SR-26-00333

Exp. núm. 001-2018-01374 (2023-R0095278)

Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) vs. [REDACTED] y [REDACTED]

Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)

Decisión: CADUCO, de oficio.

Ponente: [REDACTED]

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 19, 20, 26, 29, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLAN

PRIMERO: DECLARAN CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) contra la sentencia civil núm. 1500-2022-SSEN-00235, dictada en fecha 21 de julio de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

SEGUNDO: COMPENSAN las costas procesales.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-SR-26-00333

Exp. núm. 001-2018-01374 (2023-R0095278)

Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) vs. [REDACTED] y [REDACTED]

Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)

Decisión: CADUCO, de oficio.

Ponente: [REDACTED]

[REDACTED], Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, Francisco Antonio Ortega Polanco, [REDACTED], Miguelina Ureña Núñez, [REDACTED] y [REDACTED].

[REDACTED], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.